

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170023900.

Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

Demandado: CHRISTIAN CAMILO QUINTANA ROMERO.

Auto interlocutorio No. 075.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA instauró demanda de reparación directa en la modalidad de *actio rem verso*, en contra del señor CHRISTIAN CAMILO QUINTANA ROMERO, en razón a la venta del bien inmueble identificado ubicado en la carrera 6 bis No. 14-21 municipio de Sibate, Departamento de Cundinamarca, cuya propiedad se transfirió al señor QUINTANA ROMERO bajo la certeza viciada, que este había realizado la totalidad de los pagos de la compra atinente al bien inmueble en cita. En este sentido la entidad demandante planteó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se condene a la demandada a restituir el valor dejado de pagar sin justa causa por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.000.000 M/TCE)** como consecuencia de la venta mediante Escritura pública 1578 del 56 (sic) Agosto de 2015 de la Notaría Única del Circuito de Mosquera donde la Beneficencia de Cundinamarca transfirió el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 6 A bis No. 14-21 de la Urbanización Parque de Muña 4 Etapa del Municipio de Sibate Cundinamarca, inmueble que se distingue con la Matricula Inmobiliaria No. 051-13788.*

SEGUNDA: El pago de la Actualización Monetaria y/o indexación de los dineros dejados de recibir sin justa causa por parte de la Beneficencia de Cundinamarca por parte del señor **CHRISTIAN CAMILO QUINTANA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.904.819.”

De la escogencia del medio de control.

Los argumentos del actor señalan que el asunto sujeto a control jurisdiccional emana de un enriquecimiento sin justa causa, y por tanto ha de ser desatado a través del medio de control de reparación directa. Según su dicho, se debe tener en cuenta que el fondo del asunto se trata de una *actio rem verso*, dado que se reclama la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.000.000 M/TCE), correspondientes al segundo pago pactado para la compra venta del inmueble identificado en la escritura pública número 1578 del 6 de agosto de 2015 expedida por la Notaría Única del Circuito de Mosquera, a través de la cual, además la Beneficencia de Cundinamarca transfirió la propiedad del bien inmueble al ahora demandado, con la seguridad que el dinero hoy reclamado, en realidad había sido cancelado.

En torno a este contexto la parte actora identifica la configuración de los tres elementos que comprenden el enriquecimiento sin justa causa. Para el caso de autos consisten, en el aumento del patrimonio del señor Christian Camilo Quintana Romero, el correlativo empobrecimiento de la entidad demandante, sin que entre uno y otro medie una causa jurídica suficiente.

Este último elemento, en el que se exige que no medie causa jurídica suficiente, según las consideraciones de la parte demandante, implica que el proceder del señor Christian Camilo Quintana frente al no pago de los TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.000.000 M/TCE), no tiene justificación alguna, es decir, carece de sustento el hecho en el que incurrió el demandado.

Sin embargo, el Despacho se aparta de este análisis subjetivo que a todas luces dista del alcance real del elemento “*sin justa causa*” propio de la *actio rem verso*, pues el mismo no se refiere a la motivación individual y personal de la parte que aumentó su patrimonio, por el contrario hace referencia a si el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento entre uno y otro no tuvo origen o no deviene de un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito.

Esta singularidad fue conceptualizada por el Consejo de Estado en el año 2012 a través de la sentencia que unificó los criterios respecto de la *actio rem verso* en materia contenciosa administrativa¹. Veamos:

“Así lo expresaron:

“ (...)

*(La acción de in rem verso, que encuentra en el Código civil aplicaciones especiales, debe ser admitida de una manera general, como aplicación de la regla de equidad que no permite enriquecerse a expensas de otro, en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentre, **sin causa legítima, enriquecido en detrimento del de otra persona y esta no tenga, para obtener lo que le pertenece, ninguna acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito.**)*

(...)

De ésta última sentencia se deduce lo siguiente en relación con actio de in rem verso:

- a) Debe tenerse como general porque se deriva del principio de equidad que prohíbe enriquecerse a expensas de otro;*
- b) Procede en todos aquellos casos en que una persona, sin una causa legítima, se ha enriquecido a expensas de otra; y*
- c) Que para obtener la restitución no se cuente con otra acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito.*

(...)

9. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de Colombia² haciendo eco de lo elaborado en Francia, bien pronto sostuvo que la acción in rem verso para su buen suceso requería de: a) Un enriquecimiento; b) Un empobrecimiento correlativo; c) La ausencia de causa que justificara ese desequilibrio patrimonial; y d) La carencia de otra acción que permitiera la restitución.” (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas, si bien puede existir un enriquecimiento del patrimonio del señor Quintana Romero y en consecuencia el empobrecimiento de la Beneficencia de Cundinamarca, lo cierto es que el mismo es secundario a la celebración de un contrato de compraventa de bien inmueble, plasmado en la escritura pública número número 1578 del 6 de agosto de 2015, lo cual deja en evidencia que el actor cuenta con otros medio de control a fin de obtener la restitución de la suma de dinero que lo exhortó a acudir ante la jurisdicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897.

² Cfr: Sala de Negocios Generales: Sentencia de septiembre 6 de 1935, G. J. No. 1901 y 1902 Tomo XLII, p. 587-606. Sala de Casación Civil: Sentencia de 19 de septiembre de 1936, G. J. No. 1914 y 1915 Tomo XLIV, p. 431-437, Magistrado Ponente Ricardo Hinestrosa Daza; Sentencia de 19 de noviembre de 1936, G. J. No. p. 471-476, Magistrado Ponente Juna Francisco Mujica; y Sentencia del 14 de abril de 1937, G. J. No. 1923 Tomo XLV, p. 25-32, Magistrado Ponente Liborio Escallón.

En este orden de ideas el medio de control escogido por la parte actora es improcedente frente a la *litis* planteada. Aunado a esta conclusión el Código Civil, norma sustancial que se ocupa de las particularidades del contrato de compraventa, dejó por sentado que cuando en la escritura de venta se exprese haber pagado la totalidad del precio convenido, no se admitirá prueba en contrario diferente a la declaratoria de nulidad o falsificación de la misma (artículo 1934 C.C.)³, de lo que se colige que pese a las aseveraciones de la entidad demandante, la compraventa del bien inmueble celebrada entre el señor Christian Camilo Quintana y la Beneficencia de Cundinamarca es actualmente válida y por tanto, su pretensión de enriquecimiento sin justa causa no tiene asidero jurídico, pues la fuente del perjuicio que reclama se halla en dicho contrato.

Así las cosas, en aplicación el artículo 171 consagrado en Ley 1437 de 2011 el Despacho encaminará la demanda instaurada a través del medio de control de controversias contractuales y dentro de este cause analizará los requisitos procedentes para su trámite

Caducidad del medio de control y conciliación prejudicial.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. En este sentido y acudiendo al artículo 1934 del Código Civil, para el Despacho es claro que la realidad jurídica del libelo fuerza a solicitar la nulidad del tantas veces mencionado contrato de compraventa para efectos de obtener la restitución del dinero presuntamente dejado de percibir por la entidad demandante, atendido a que la situación expuesta podría encasillarse como un vicio por medio del cual podría atacarse la validez de dicho acto jurídico.

En atención a lo expuesto a efectos de desplegar el análisis del término de la caducidad lo pertinente es aplicar la regla contenida en el artículo 164, numeral 2, literal j) inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

³ Código Civil. ARTICULO 1934. <CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA>. Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr060.html#1934.

(...)

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita se desprende, el momento que el juzgador debe tomar como punto de partida para el conteo de la caducidad, que en este caso es a partir del día siguiente al perfeccionamiento del contrato de compraventa, es decir, al día siguiente de la suscripción de escritura pública número 1578 (6 de agosto de 2015), toda vez que acudiendo nuevamente a la norma especial que regula la naturaleza de este tipo de contratos, su perfeccionamiento se configura una vez otorgada la escritura pública (artículo 1857 C.C.).

En consecuencia, bajo este parámetro normativo el medio de control se encontraba caducado al momento de radicación de la demanda, esto es, el día 8 de septiembre de 2017 (fl.18 C. Ppal.) pues el término para interponer la acción vencía el 7 de agosto de la misma anualidad.

En este punto es pertinente aclarar que pese a que con la demanda se allegó una constancia de radicación del requisito de procedibilidad, el cual pese a no ser obligatorio para las entidades públicas en los términos del artículo 613 del C.G.P, en gracia de discusión, podría considerarse a efectos de hacer el conteo de la caducidad; en el caso que se estudia no podrá ser tenido en cuenta, pues al realizar la adecuación del medio de control resulta insuficiente atendiendo a que su objeto no corresponde con el de la controversia contractual que debió haberse invocado.

La jurisprudencia ha sido muy enfática en señalar que la solicitud de conciliación prejudicial no es un mero trámite para evadir el transcurso natural de dicho fenómeno, pues su finalidad real es procurar dirimir de forma expedita las pretensiones susceptibles de conciliación, previo a acudir ante la jurisdicción, por lo que pese a que no se necesita una correspondencia exacta entre el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda si debe haber una congruencia en el objeto⁴ esgrimido en cada una de ellas, situación que como ya

⁴ Ver Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-

se señaló no se da, al realizar la adecuación al medio de control que resultaba pertinente.

Corolario de lo expuesto, resulta inexorable declarar la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

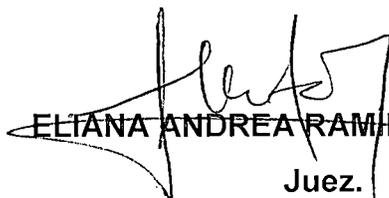
RESUELVE.

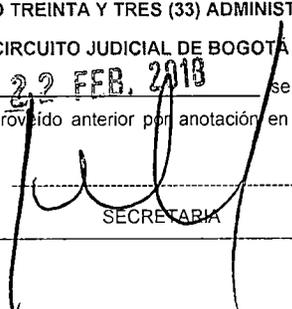
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído compúlsense copias de la presente actuación a la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación para que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>81</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170020700.

DEMANDANTE: BERTHA HERMINDA PRIETO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 132.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, no es posible desplegar un análisis concienzudo del término de la caducidad; razón por la cual, el Despacho inadmite la demanda.

En consecuencia, requiérase al Banco Agrario de Colombia con el propósito que en el término cinco (05) días al recibo de la comunicación allegue al expediente constancia de la fecha exacta en la que se efectuó el embargo de la cuenta número 4-3137-3-00455-4 perteneciente a la señora Bertha Herminda Prieto Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 20651871, la fecha exacta en que se efectuó el levantamiento del mismo, o por el contrario informar al momento de contestar este requerimiento aún se encuentra afectada por la medida cautelar. Sumado a lo anterior se solicita que certifique el saldo con el que contaba la cuenta en referencia en la fecha del embargo, así como la relación de todos y cada uno de los descuentos efectuados hasta la fecha.

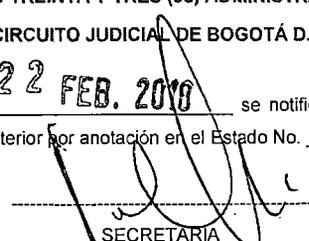
Así mismo, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo (Boyacá) para que remita copia íntegra y legible del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 2012-0054 adelantado en ese Despacho, cuyo ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores (a) Anatolio Mahecha Alarcón y Blanca Nubia Mahecha Anzola.

En consecuencia, dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído el apoderado deberá retirar los oficios que elabore la secretaría dirigidos al Juzgado y al Banco Agrario de Colombia, y dentro de (05) días más

acreditar el cumplimiento con el recibo de la comunicación por parte de los demandados *so pena* de las consecuencias previstas en el artículo 170 del código de procedimiento de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 FEB. 2018	se notifica a las partes
el proveído anterior	por anotación en el Estado No. 31
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-I CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150056300

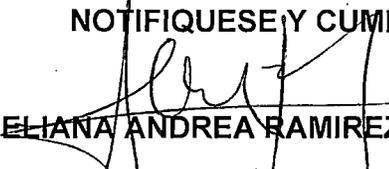
Demandante: HUDILFREDO GORDILLO RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 239

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 72 a 82 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GLORIA MILENA DURAN VILLAR, como apoderada de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 62 c.1)
3. **Requírase a la parte actora para que, en un término no mayor a cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue la junta medico laboral proferida por el Tribunal Medico Laboral en la que se determinó que el señor Hudilfredo Gordillo Rodríguez sufre una disminución de la capacidad del 43.47%, en aras de obtener mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.**
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170028100.

Demandante: BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE PLANEACIÓN –SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Auto de trámite No. 237.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

No se observa claridad, precisión y relación en los hechos y las pretensiones de la demanda y la subsanación, por lo que con miras a identificar la imputación que pretende endilgar a la entidad demandada, es determinante que establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste la falla en el servicio y/o el error que atribuye al Distrito Capital de Bogotá (Secretaría de Planeación).

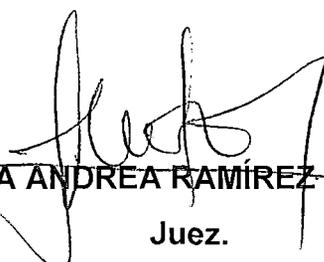
De este modo, se hace necesario que circunscriba los hechos sólo a los que le sirven de basamento para el objetivo jurídico que persigue, por lo que además debe plasmarlos de forma clara, precisa y concreta.

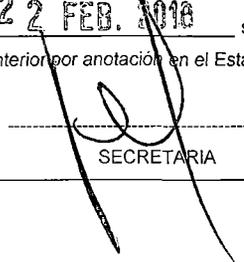
Así mismo, dado que en la narrativa del libelo asevera acerca de la existencia de un error por parte de la administración, el cual al parecer se evidencia a partir de la expedición de la Resolución 1187 de 2015, resulta imprescindible que aclare la diferencia que existe entre las direcciones y números de CHIP descritos en dicho acto administrativo y los que se registran en las matriculas inmobiliarias traídas con el expediente, pues según el actor, las descripciones que el anuncia corresponden a los predios Villa Juanita y Villa Carolina; sin embargo la Resolución 1187 de 2015 aborda las inconsistencias de dichos predios (página 4 de la resolución) y los identifica con números distintos.

Adicionalmente, se requiere allegue de forma íntegra la copia del oficio número 909895 del 15 de septiembre de 2014 enviado por la Secretaría de Planeación Distrital, junto con el soporte de la fecha en que dicha respuesta fue conocida por los demandantes, pues en el plenario el documento está incompleto.

En este orden la demanda se inadmite por defecto en el cumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído corrija, aclare y precise de forma concreta lo señalado, para lo cual además debe allegar en medio magnético la subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>31</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150019500.

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Demandado: CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA.

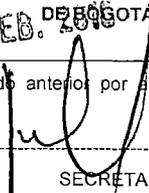
Auto de trámite No. 234.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 51 a 53 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a la denegación de la excepción de caducidad del medio de control, en desarrollo de la audiencia inicial del juicio, llevada a cabo el día 16 de marzo de 2017 (fls. 62 a 66 C. Ppal.).

En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fls.75 y 76 C. Ppal.); el Despacho deja sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas a partir de la fijación del litigio, y fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día dieciséis (16) de marzo de 2018 a las doce meridiano (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
<u>31</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320150056800.

Demandante: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO.

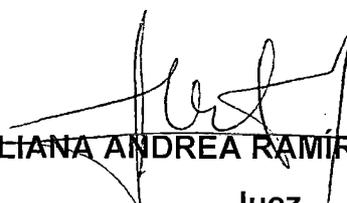
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

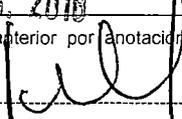
Auto de trámite No. 219.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 78 a 83 C.3.) mediante la cual, revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 31 de agosto de 2017, que probada la excepción de caducidad del medio de control (fls. 57 a 64 C.3.).

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>31.</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150048100.

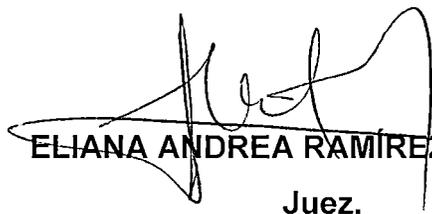
Demandante: OLGA REINELA CUBILLOS PRUIETO.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.

Auto de trámite No. 227.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 208 a 213 C.3.) mediante la cual, revocó el auto del 12 de julio de 2017 (fls. 203 y 204 C.3.) con el cual este Despacho declaró la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2016 por indebida notificación (fls. 101 a 136 C.3.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>31</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320140027300.

DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS.

Auto de trámite No. 184.

Según informe secretarial, y verificadas las gestiones adelantadas por la parte demandante se tienen las siguientes circunstancias procesales:

- La señora María Hortencia Colmenares Faccini efectivamente recibió la notificación por aviso el día 5 de octubre de 2017, según certificación de la empresa de correspondencia postal (fls.305 a 307 C. Ppal.), por lo que se le conmina a nombrar apoderado judicial que ejerza la defensas de sus intereses en el presente proceso.
- Téngase integrado el contradictorio por el señor Rodrigo Suarez Giraldo, quien viene al proceso debidamente representado por un apoderado judicial, presentando escrito de contestación de la demanda el día 17 de octubre de 2017 (fls. 333 a 352 C. Ppal.).

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.567 y tarjeta profesional número 31.724 del C. S. de la J. como apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

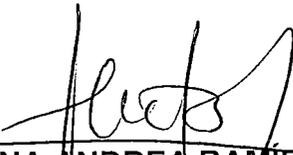
- Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Barrios Suarez identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.092 y tarjeta profesional número 168.177 del C. S. de la J como representante judicial de

la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder obrante de folios 326 a 332 del expediente.

- Se verifica que las comunicaciones expedidas para cada uno de los curadores *ad-litem* designados en favor de la defensa de la señora María del Pilar Rubio Talero fueron efectivamente entregadas en las direcciones de domicilio registradas en la lista de Auxiliares de la Justicia, sin que ninguno haya hecho manifestación alguna ante el Despacho, o siquiera se haya excusado por su falta de aceptación del cargo (fls. 313 a 325 C. Ppal.); razón por la cual, se procederá a relevar del cargo a los abogados Julio Vicente Russi Velosa, Leonor Gutiérrez Porras y Luis Eduardo Suarez Casas, y compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 consagrado en el Código General del Proceso. En este sentido, por Secretaría procédase de conformidad.

En congruencia se designan nuevamente tres abogados de la lista de auxiliares de la justicia, según constancias que se adjuntan al expediente, con el propósito que alguno manifieste la aceptación del cargo y ejerza la defensa de los intereses de la señora María del Pilar Rubio Talero, *so pena* de las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 FEB. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120020000.

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR.

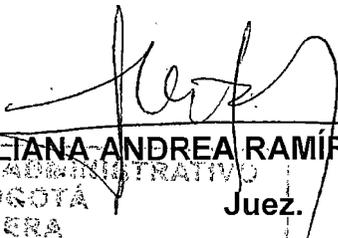
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto de trámite No. 240.

Encontrándose el expediente al despacho, previo a resolver el incidente de desacato abierto en contra del directo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO (fls.267 y 268 C. Ppal.), requiérase para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR en los términos del artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, ya que mediante oficio número 20183390079231: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, la DISAN Ejército informó que dicha Junta se programó para el día 12 de febrero de 2018 (fls. 292 a 294 C. Ppal.).

Por Secretaría elabórese el oficio pertinente, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, y dentro del lapso de cinco (05) días más acredite el cumplimiento con el recibo de la comunicación por parte del dignatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA-ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia
contener hoy 22 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150027900.

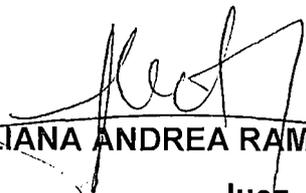
DEMANDANTE: DOMINALCO S.A.

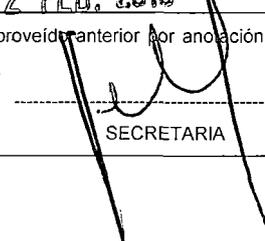
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS (INVIMA).**

Auto de trámite No. 225.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 273 del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>31</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150037400.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Demandado: RAFAEL EDUARDO HUERFANO ALFONSO.

Auto de trámite N° 231.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que los curadores *ad litem*, Luz Marina Espinosa Álvarez, María Carolina Gracia Martínez y Lidia Esperanza Polania Aranda, designados mediante providencia del 31 de mayo de 2017 (fls. 172 C. Ppal.) no comparecieron a notificarse para representar al demandado RAFAEL EDUARDO HUÉRFANO ALONSO, a excepción de la abogada Lidia Esperanza Polania Aranda quien mediante memorial del 5 de octubre de 2017 (fl.173 C. Ppal.) manifestó haber renunciado a la lista de auxiliares de la justicia.

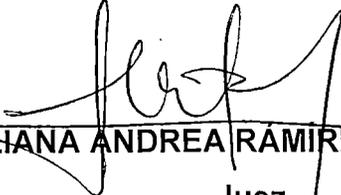
En este sentido, serán relevadas del cargo la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez, María Carolina Gracia Martínez y Lidia Esperanza Polania Aranda, procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación a menos que se acredite estar fungiendo como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos, o alguna otra circunstancia excepcional; por secretaria compúlsense copias ante el Consejo Superior de la Judicatura de los auxiliares de la justicia relevados, en aplicación del numeral 7° del artículo 48 consagrado en la ley de procedimiento general.

No obstante, se advierte que en relación a la abogada Lidia Esperanza Polania Aranda no habrá compulsas de copias, pues una vez consultado el sistema SIRNA se corroboró que la profesional en efecto renunció a la lista de auxiliares y se encuentra inactiva desde el día 26 de junio de 2017 (se incorpora en un folio el soporte de la consulta).

Así las cosas, se designa una nueva terna de auxiliares de la justiciana a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto. Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍRES FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>31</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013047600.

Demandante: COOMEVA E.P.S.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Auto interlocutorio No. 072.

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de sucesión procesal elevada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL SE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) mediante apoderado judicial el día 31 de octubre de 2017 (fls. 379 a 417 C. Ppal.).

El apoderado de la entidad solicita lo siguiente:

“...que se declare la sucesión procesal de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-FOSYGA a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL SE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de una “entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado (...)” que tendrá como objeto la administración, entre otros, los recursos del Fosyga, y por consiguiente, se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales en los cuales sea parte o destinatario la extinta Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual le corresponde a mi representada asumir la sucesión procesal dentro del caso que nos ocupa.”¹

Para resolver se considera:

Conforme al pedimento de sucesión procesal, resulta necesario precisar la controversia en la que péndula el caso de autos. Mediante audiencia inicial concluida el día 15 de julio de 2016 (fls. 208 a 213 C. Ppal.) fue fijado el litigio en los términos que se traen a colación:

¹ Folio 380 cuaderno principal.

“Consiste en establecer si debe declararse administrativamente responsable a la nación –ministerio de salud y protección social por los perjuicios materiales que afirma COOMEVA EPS le fueron causados, con motivo de la expedición y aplicación de la Resolución No. 3797 de 2004, a través de la cual se le impidió el recobro al Estado por la totalidad del valor de los medicamentos que no contaban con homologado dentro del Acuerdo No. 228 del CNSSS, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2010.”

En este orden de ideas, se tiene que el asunto se origina en la declaratoria de nulidad de una disposición normativa expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social que en otrora impidió a la aquí demandante (COOMEVA EPS) recobrar el valor total de aquellos medicamentos suministrados de forma obligatoria e insustituible a los usuarios que así lo requirieron.

Con fundamento en el anterior contexto la EPS COOMEVA pretende que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección con motivo de la expedición y la aplicación de la Resolución número 3797 de 2004, cuya nulidad parcial fue declarada por el Consejo de Estado el 8 de julio de 2010. Y secundario a ello que se condene a la Nación a pagar la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.852'929.221.53 M/CTE).

Así las cosas, si bien a partir de Ley 1753 de 2015 se creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL SE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), cuyo alcance fue reglamentado a través del Decreto 1429 de 2016, cierto es que el libero que actualmente es sujeto de control jurisdiccional no tiene relación con los derecho u obligaciones a cargo del FOSYGA, por el contrario se relaciona con un perjuicio que presuntamente no tendría por qué haber soportado la EPS COOMEVA con ocasión a la Resolución número 3797 de 2004, perjuicio que se hizo evidente al momento de la declaratoria de nulidad parcial proferida por el Consejo de Estado.

Corolario de lo expuesto, la solicitud de sucesión procesal en favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL SE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) será denegada, ya que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, la entidad contra quien se dirigió la demanda no ha sido objeto de extinción, fusión o escisión, esto es, Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de sucesión procesal en favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL SE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 FEB. 2018** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013047600.

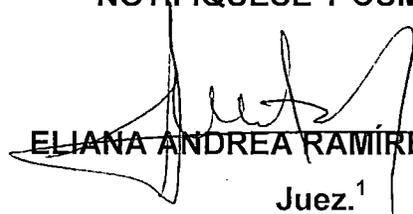
Demandante: COOMEVA E.P.S.

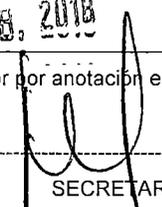
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Auto de trámite No. 222.

En atención al informe secretarial que antecede, se pone de presente para todos los fines legales pertinentes la respuesta suministrada el día 7 de diciembre de 2017 por el experto ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. (fls. 142 a 150 C. Ppal.). Esto con el propósito además, que las partes alleguen la información requerida por el perito para su experticia, y sea acreditado el pago de la misma, en la condiciones expuestas por la firma especialista. En consecuencia, se otorga a las partes el término cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y/o las sanciones a que haya lugar por falta de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>34</u> .	
	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150020300.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS.

Auto de trámite N° 230.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que los curadores *ad litem*, Reynaldo Arévalo cañón, Francisco Javier Romero Alfonso y Iván Darío Ramos Zuluaga, designados mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (fls. 509 C. Ppal.) no comparecieron a notificarse para representar al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, por lo que serán relevados del cargo asignado y se procederá a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

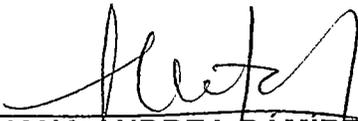
Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación a menos que se acredite estar fungiendo como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos; por secretaria compúlsense copias ante el Consejo Superior de la Judicatura de los auxiliares de la justicia relevados, en aplicación del numeral 7° del artículo 48 consagrado en la ley de procedimiento general.

Así las cosas, se designa una nueva terna de auxiliares de la justician a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación. Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se reconoce a la abogada María del Pilar Salcedo Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 32.729.327 y tarjeta profesional número 98322

del C. S. de la J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder que obra folios 514 a 520 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍRES FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130030300.

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRA.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 224.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al cumplimiento del auto proferido el día 14 de junio de 2017 (fls.130 y 137 a 145 C. Ppal.) y luego de haber corroborado el correcto envío y recibido del citatorio de notificación personal en el domicilio de D.I.O. Salud S.A. (fls.138 a 145 C. Ppal.), se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso de la demandada, dado que ésta no se presentó ante el Despacho para ser notificada personalmente.

Por Secretaría elabórese el oficio pertinente, por lo que se concede el término de cinco (05) días al representante de la parte actora, a partir de la firmeza de este proveído para retirar dicho oficio, y el lapso de cinco (05) días más con el objeto que acredite su cumplimiento a través del recibo efectivo por parte de la institución demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 FEB. 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150038500.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: DORY SANCHEZ FRANCO.

Auto de trámite No. 232.

Según informe secretarial que antecede, para todo los fines pertinentes se tiene por notificado el señor Juan de Jesús Bernal Roa (fls. 535 a 548 C. Ppal.), quien además radicó el día 7 de noviembre de 2017 (fls. 540 a 545 C. Ppal.) escrito contentivo de contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

En este orden, se reconoce personería jurídica al abogado Enrique Antonio Celis Durán identificado con cédula de ciudadanía número 13.469.331 y tarjeta profesional número 46.050 del C.S. de la J. para que represente los intereses del señor Juan de Jesús Bernal Roa en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 535 C. Ppal.).

Por otra parte, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 18 del auto proferido el día 3 de mayo de 2017 (fls. 459 y 460 C. Ppal.) en el entendido que sólo se ordenó el emplazamiento para los señores Luis Miguel Domínguez y Hernando Leiva Varón, por cuanto en el numeral 17 de dicho proveído se ordenó notificar por aviso a la señora María del Pilar Rubio.

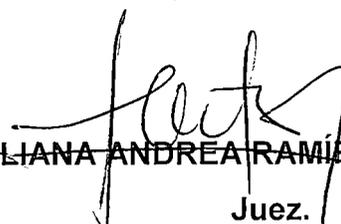
No obstante, lo anterior el Despacho aprecia una posible nulidad por indebida notificación. Una vez revisado el expediente se encontró que varios citatorios de notificación personal expedidos para cada uno de los demandantes fueron enviados y recibidos en direcciones de domicilio totalmente diferentes a las enunciadas por el demandante en su introductorio, sin que medie justificación alguna, a saber:

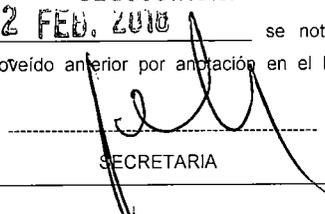
NOMBRE DEMANDANTE	DIRECCIÓN CONSIGNADA EN LA DEMANDA	DIRECCIÓN AL QUE FUE ENVIADO EL CITATORIO
HERNANDO LEIVA VARON	CALLE 51ª NO.6-30 BOGOTÁ	CARRERA 14 B NO. 112-23 BOGOTÁ
LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ	CARRERA 13 A NO. 102-06 APTO 302 BOGOTÁ	CALLE 95 NO. 20-27 APTO 301 BOGOTÁ
OLGA CONSTANZA MONTOYA	CARRERA 58B NO. 63 A-93 BLOQUE 6 ENTRADA 2 APTO 401 BOGOTÁ	CARRERA 13 NO. 127-21 APT 504 BOGOTÁ
15. MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI NI	TRANSVERSAL 37 NO. 118-48 DE BOGOTÁ	TRANSVERSAL 20 NO. 94-25 TORRE 1 APTO 802. BOGOTÁ

En este orden de ideas, se requiere al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito que dentro de cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído aclare y justifique esta circunstancia para cada uno de los demandados arriba descritos.

Una vez finalizado el término antedicho, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2010 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
31

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICÓN.

Exp.- No. 11001333603320130031700.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: HUGO ARMANDO GRAJA ARCE Y OTROS.

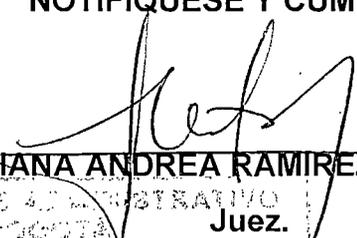
Auto de trámite No. 233.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber corroborado el correcto envío y recibido del citatorio de notificación personal en el domicilio de señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES (fls. 281 a 284 C. Ppal.), se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso de la demandada, dado que ésta no se presentó ante el Despacho para ser notificada personalmente.

Por otra parte, pase a que aún no se ha integrado el contradictorio en su totalidad, se recuerda que el curador *ad litem* de la señora María del Pilar Rubio Talero fue posesionado el día 1 de septiembre de 2016 (fl.266 C. Ppal.). Esto con el propósito de evitar omisiones en su deber de defensa y la correcta representación judicial de ésta demandante, en atención a las disposiciones del artículo 50 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Ivette Lorena Celeita Romero identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.177.157 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.867 del C. S. de la J. para actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 288 a 294 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en	SECCION TERCERA notifico a las partes la providencia
ante hoy	22 FEB. 2018 a las 3:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320170000700.

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS.

Auto de trámite No. 236.

Encontrándose el expediente en el despacho, se pone de presente para todos los fines legales, la notificación personal de la señora Clara Inés Vargas Silva identificada con cédula de ciudadanía número 41.564.755, según acta de notificación personal del día 23 de enero de 2018 (fl.78 C. Ppal.).

Por otra parte se requiere al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.033.963 y tarjeta profesional número 239.576 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (05) días acredite la fecha en que la doctora Claudia Liliana Milena Estrada (Jefe Oficina Asesora Jurídica) recibió la comunicación de renuncia al poder otorgado, de conformidad con el artículo 76 (inciso 5º) del Código General del Proceso; razón por la cual, la renuncia de poder presentada no será atendida hasta tanto no cumpla con el lleno los requisitos de la norma procesal.

En este orden, se advierte al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores su falta de gestión frente a los oficios ordenados en auto del 29 de noviembre de 2017 (fl.74 C. Ppal.), por lo que, se conmina a realizar las actividades pertinentes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.
Por anotación en el expediente a las partes a prevención
anterior hoy 22 FEB. 2018 a las 10:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150027000.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Demandado: JAIME BOBADILLA ROMERO.

Auto de trámite No. 285.

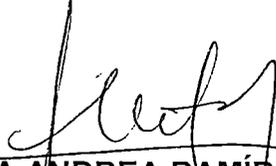
Según informe secretaría que antecede y una vez corroborada de dirección de notificación del demandado, es claro que la notificación por aviso fue remitida por parte de la apoderada de la entidad demandante a una dirección diferente; razón por la cual, se ordena nuevamente practicar dicha notificación, solicitando a la parte cuidado y diligencia a la hora de efectuarla.

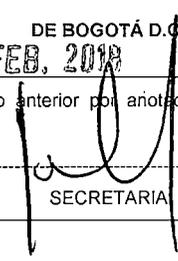
En tal sentido, debe acercarse a la secretaría del Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, a efectos de retirar el correspondiente oficio de notificación, pues el mismo no puede ser reproducido ni elaborado por el interesado, sino única y exclusivamente por el Juzgado, en aras de precaver nulidades. Así mismo, dentro de cinco (05) días más debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal con el documental en el que conste el envío y recibo del mismo.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder de la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y tarjeta profesional número 212.949 del C. S de la J. por cumplir con los requisitos que estableció el artículo 76 (inciso 5º) del Código General del Proceso.

Finalmente, a través de telegrama requiérase al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el propósito que en el término de cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto nombre nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
31

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150083500.

Demandante: HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E DE MANIZALES.

**Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
(CAPRECOM EPS).**

Auto interlocutorio No. 073.

No obstante el conflicto negativo de jurisdicciones dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se concluyó que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del asunto en referencia, ello no implica que el primer respondiente como director del proceso no deba ejercer control respecto de su competencia dentro de la jurisdicción, a fin establecer al juez natural de la causa, en concreto.

De este modo, una vez revisada la demanda y el plenario obrante en el expediente, el Despacho observa que carece de competencia en razón al factor territorial, según lo dispone el numeral 4º del artículo 156 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la norma en cita, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles originadas en una relación contractual de carácter estatal, de las cuales se pretende su cumplimiento, serán perseguidas ante el juez facultado en el territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato del cual se deriva o se derivan las obligaciones que ahora se quieren cobrar. Veamos:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior entendido se tiene que el objeto del contrato, suscrito entre el ejecutante y el ejecutado consistió en la prestación de servicios de salud a los

afiliados de la EPS Caprecom del régimen subsidiado en el departamento de Caldas (fl.9 C.2). Así:

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE SALUD MEDIANA COMPLEJIDAD A LOS AFILIADOS A CAPRECOM EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS EN LAS ACCIONES DE MEDIANA COMPLEJIDAD INCLUIDAS EN EL POS’S A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 029 DE 2011...” (Destaco por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato estatal en el que se originaron las facturas de los servicios de salud prestados por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E DE MANIZALES se materializaron en el departamento de Caldas, ciudad de Manizales.

En consecuencia, este Juzgado debe remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicha territorialidad, pues el mismo, no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, adscritos a la Sección Tercera (reparto)¹.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

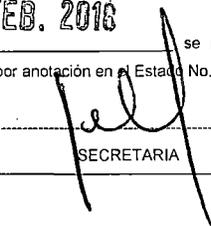
1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda ejecutiva promovida por el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E DE MANIZALES en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM EPS), a los Jueces Administrativos Circuito Judicial de Manizales, adscritos a la Sección Tercera (reparto).

¹ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
22 FEB. 2016	
Hoy _____	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>31</u>	
	
SECRETARIA	

² Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150083500.

Demandante: HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E DE MANIZALES.

**Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
(CAPRECOM EPS).**

Auto de trámite No. 221.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 18 de agosto de 2017 (fls. 5 a 15 C.S de la J) mediante la cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, determinando que el asunto, por tratarse de una demanda ejecutiva derivada de un contrato estatal, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>31</u>	SECRETARÍA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150043300.

Demandante: WILLITON CÁRDENAS Y OTRO.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

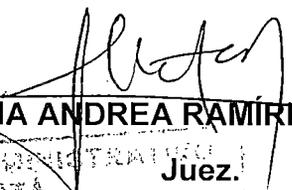
Auto de trámite No. 226.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 60 a 62 C.2.) mediante la cual, revocó la declaratoria de caducidad del medio de control adoptada por este Despacho el día 7 de abril de 2017 (fls. 52 a 55 C.2.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso.

En este sentido, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será reanudada para el día once (11) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.638 y tarjeta profesional número 81.186 del C. S. de la J como apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 24 a 35 y 69 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Juez.

Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por 22 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320120035800.

Demandante: SANTIAGO CONCHA PARRA.

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Auto de trámite No. 220.

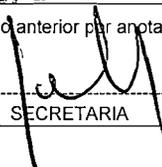
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de octubre de 2017 (fls. 308 a 311 C.2.) mediante la cual, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 3 de marzo de 2017 (fls. 282 a 290 C.2.) y en su lugar ordenó no seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>31</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150086400.

Demandante: ARCENIO OLIVERIO CHICO.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite N° 223.

Según informe secretarial que antecede se aprecia que de los curadores *ad litem*, designados mediante providencia del 18 de octubre de 2017 (fls.59 C. Ppal.), el abogado Luis Jairo Moreno Guerrero y la abogada Martha Janet Barreto López se excusaron argumentando estar fungiendo como defensores de oficio en más de cinco (05) procesos (fls. 63 y 64 C. Ppal.). Sin embargo, la profesional del derecho Jenny Carolina Buitrago Castillo no compareció y guardó silencio.

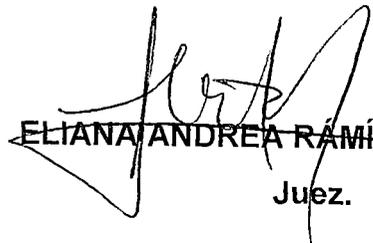
En este sentido, serán relevados del cargo los abogados (a) Luis Jairo Moreno Guerrero, Martha Janet Barreto López y Jenny Carolina Buitrago Castillo procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación a menos que se acredite estar fungiendo como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos, o alguna otra circunstancia excepcional; por secretaria compúlsense copias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la doctora Jenny Carolina Buitrago Castillo, en aplicación del numeral 7° del artículo 48 consagrado en la ley de procedimiento general.

Así las cosas, se designa una nueva terna de auxiliares de la justician a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto. Se tendrá

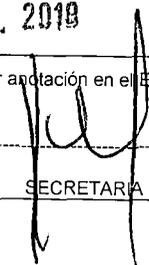
como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍRES FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2019 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150080800

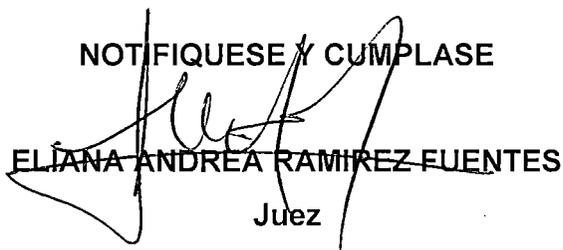
Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 210

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 72 a 88 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS SALCEDO DE LA VEGA, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 92 a 97 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma extemporánea. (fls. 98 a 103 c.1).
4. Se reconoce personería a la profesional del derecho OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES, como apoderada de NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 104 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

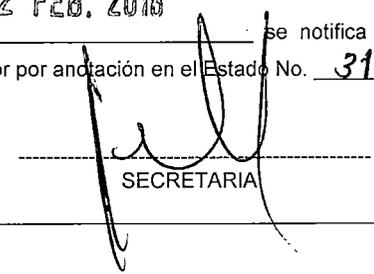

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 FEB. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150086900

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES -EMINSER

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES FONCEP**

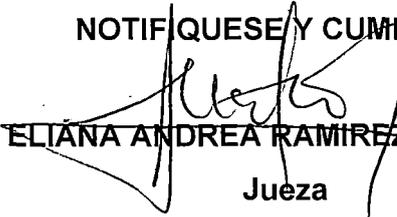
Auto de Trámite No. 209

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 51 a 61 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho FREY ARROYO SANTAMARIA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 46 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001333603320170005300

Convocante: GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE

Convocado: NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto de Trámite No. 0212

Por auto del 14 de junio de 2017, este despacho decidió improbar la conciliación prejudicial efectuada el día 24 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora GLORIA PATRICIA BASTIDAS UBATE en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado.

En Memorial radicado el 10 de noviembre de 2017, el apoderado de la convocante JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios.

Por su parte el artículo 76 del C.G.P. dispone:

“(...) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Conforme a la norma en mención se colige que el trámite para regulación de incidentes ante el Juez de conocimiento del proceso, únicamente se lleva a cabo en los casos en que el poder haya sido revocado, situación que no ocurre en el presente caso.

Cororario de lo anterior, el apoderado debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la competente para definir las situaciones que se susciten en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

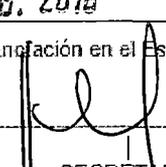
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ.

Segundo: ORDENASE el archivo de las presentes diligencia por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>21.</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 1100133360332015048300
Demandante: FARITH GUILLERMO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

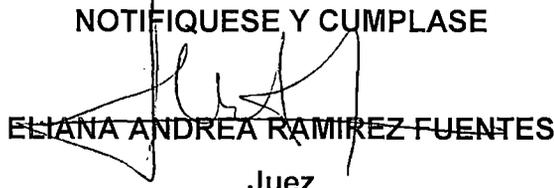
Auto de Trámite No. 218

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 36 a 40 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 30 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150084300

Demandante: BLANCA ODILIA VALBUENA CAMELO Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 208

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL presentó extemporáneamente la contestación de la demanda.
2. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.60 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150049200

Demandante: SARA BARRETO HERNÁNDEZ y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO

Auto de Trámite No. 219

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 86 a 92 c.1)
2. Se reconoce a la profesional del derecho **CLARA LUCÍA ORTÍZ QUIJANO**, como apoderada judicial de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 36 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna (fls. 112 a 121 c.1)
4. Se reconoce a la profesional del derecho **MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN**, como apoderada judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 198 c. 1).
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **MUNICIPIO DE SOACHA**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna (fls. 143 a 150 c.1).
6. Se reconoce a la profesional del derecho **JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 152 c. 1).

7. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna (fls. 169 a 197 c.1).

8. Se reconoce al profesional del derecho ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 162 c. 1).

9. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna (fls. 169 a 187 c.1).

10. Se reconoce al profesional del derecho CAMILA ANFREA MEJÍA TOVAR, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 162 c. 1).

11. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **SOCIEDAD AUTOPISTA BOGOTÁ**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls. 113 a 123 c.3).

12. Se reconoce al profesional del derecho ALVARO DIAZ GRANADOS, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD AUTOPISTA BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 104 c.3).

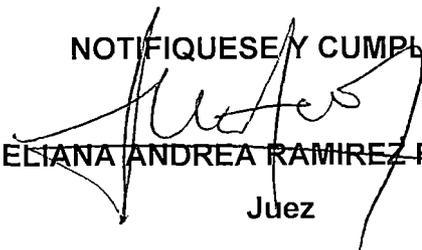
13. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **QBE SEGUROS**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls 116 a 119 c.4).

14. Se reconoce al profesional del derecho ARTURO SANABRIA GÓMEZ, como apoderado judicial de **QBE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 c.1).

15. **Requírase a la parte actora para que, en un término no mayor a cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de radicación del presente medio de control ante el respectivo ente judicial (Consejo de Estado o Tribunal Administrativo de Cundinamarca) en aras de obtener mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.**

16. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del viernes once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 31.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150058300

Demandante: FERNANDO AVILES GUACARÁ Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 238

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 47 a 60 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, como apoderada de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 44 c.1)
3. No se atiende la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO** como quiera que no ha sido reconocido como apoderada de la entidad demandada en el presente asunto (fl. 61 c.1)
4. **Requírase a la parte actora para que, en un término no mayor a cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de defunción de DAYNER JHOAN AVILES MONCALEANO, en aras de obtener mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.**
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320140028300.

**Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICÍA NACIONAL.**

Demandado: LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 229.

En atención a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 29 de agosto de 2017 (fls. 93 a 95 C.2.) el Despacho procederá a realizar algunas precisiones sobre la integración del contradictorio y en coherencia requerirá al apoderado del extremo demandante.

Ahora bien en lo tocante a la notificación de los señores ARIEL JOSÉ MAZORRA BRAVO y GERMAN URREGO BABATIVA, habida cuenta que los citatorios de notificación personal fueron satisfactoriamente recibidos en los domicilios anunciados por el actor (fls. 54 y 55 C. Ppal.), lo precedente es intentar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, no el emplazamiento como lo solicitó el apoderado de la parte demandante en el memorial del 14 de abril de 2016 (fl.67 C. Ppal.).

Por otra parte, dado que el citatorio del señor LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS fue devuelto con la novedad de "dirección no existente" (fl.51 C. Ppal.), respecto de este demandado si es atinado el emplazamiento con fundamento en el numeral 4º del artículo 291 consagrado en la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría procédase de conformidad.

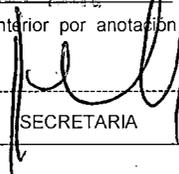
Concluyendo el despliegue de aclaraciones, dado que a la fecha del presente proveído el proceso no cuenta con recursos para gastos, por cuanto los mismos se agotaron en el trámite de notificación personal previamente efectuado, es

preciso señalar que es el apoderado de la parte actora quien deberá sufragar y gestionar con diligencia las subsiguientes etapas para la efectiva notificación de los demandados.

Así las cosas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente proveído la parte actora deberá retirar la Secretaría del Despacho los documentales respectivos con el objeto de tramitar referidas notificaciones, y dentro de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la presente carga procesal, *so pena* a hacerse acreedor de la sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>31</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320140028300.

**Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICÍA NACIONAL.**

Demandado: LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS Y OTROS.

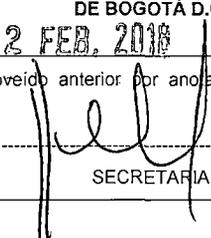
Auto de trámite No. 228.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 29 de agosto de 2017 (fls. 93 a 95 C.2.) mediante la cual, revocó la declaratoria de desistimiento tácito proferido por este Despacho el día 14 de diciembre de 2016 (fl.82 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>31</u>	SECRETARIA



¹ Auto ½.